

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Sparktelecomm, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2022.

Antecedentes

Primero.- Sparktelecomm, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Sparktelecomm”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Sexto.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015. Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*.

Octavo.- Acuerdo de emisión de Formatos. El 09 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Noveno.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 26 de octubre de 2021, el apoderado legal de Sparktelecomm, presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, “la Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/208.261021/ITX**.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 14 de marzo de 2022, el Instituto notificó a Sparktelecomm y Telcel, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Décimo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2022. El 05 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de*

telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/201021/500 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2022”).

Décimo Primero.- Convenio Marco de Interconexión 2022. El 01 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/011221/675 los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, “CMI 2022”) presentado por Telcel, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer

la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Sparktelecomm y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Sparktelecomm requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Noveno de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Sparktelecomm y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Acuerdo de CTM y Tarifas 2021 establece en su Considerando Tercero lo siguiente:

“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

- a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional. La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.
- b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.
- c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.
- d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de

lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en la red móvil del AEP, se elaboró un modelo de costos en el que se empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, espectro, entre otras, representativas del mencionado agente.

Por lo anterior, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”^[1], en el que se establecen los lineamientos para la elaboración de los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTR.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con

^[1] Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

“178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”

Cuarto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, la “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

4.1 Pruebas ofrecidas por Sparktelecomm.

- i. Respecto de la prueba documental privada, consistente en la impresión de la pantalla del SESI bajo el número de trámite IFT/ITX/2021/422, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Sparktelecomm solicitó a Telcel el inicio de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

4.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes.

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución y en el desahogo a la prevención, Sparktelecomm plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

- a) La tarifa que Sparktelecomm deberá pagar a Telcel por terminación de mensajes cortos en usuarios móviles.
- b) La tarifa que Telcel deberá pagar a Sparktelecomm por terminación de mensajes cortos en usuarios fijos.
- c) Ordenar la suscripción del Anexo G del Convenio Marco de Interconexión vigente a la fecha de su Resolución.

Por su parte, en su escrito de Respuesta, Telcel no planteó condiciones diferentes o adicionales a las solicitadas por Sparktelecomm en su Solicitud de Resolución.

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución de Sparktelecomm referente a los términos, condiciones y tarifas de la celebración del Convenio por Servicios de Terminación de Mensajes Cortos (SMS) del Convenio Marco de Interconexión aprobado por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/011221/675 aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, en el presente desacuerdo de interconexión, se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2021, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes

públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para la prestación del servicio de SMS.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las partes en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. IMPROCEDENCIA DEL DESACUERDO

Argumentos de Telcel

La solicitud de desacuerdo de interconexión planteada por Sparktelecomm, resulta improcedente y por tanto, ese Instituto debe decretar el cierre inmediato del procedimiento, al no respetar el plazo que contempla el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR.

Adicionalmente, señala que el artículo 129 de la LFTR, en sus primeros párrafos establece un procedimiento general para solicitar a este Instituto sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenirse entre las partes, dando plazos específicos para ello.

La LFTR establece un plazo perentorio para aquellos concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y que además cuenten con un convenio vigente.

Señala que, el 21 de diciembre de 2020, Telcel y Sparktelecomm (entonces, Octacomm, S.A. de C.V.) suscribieron un Convenio Modificadorio al Convenio Marco de Interconexión que fue celebrado el 30 de mayo de 2019. Si bien la fecha de firma implica que estaba impedida para iniciar un procedimiento previo al 15 de julio de 2020, estaba en plena aptitud de incluir las peticiones que formula a través de una solicitud de desacuerdo en las negociaciones del Convenio descrito.

Asimismo, manifestó que como parte del desacuerdo que derivó en la firma de tal Convenio modificadorio se dio vista a Sparktelecomm para que informara al Instituto si existían condiciones que no había podido convenir con Telcel, y de ser el caso señalara expresamente en qué consistían, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes. Sin embargo, señala, que Sparktelecomm no incluyó las manifestaciones que ahora solicita, e incluso ni siquiera realizó manifestación alguna, según consta en el oficio de fecha 11 de septiembre de 2020, dictado dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/061.130720/ITX.

A su vez, Telcel argumenta que el artículo 129 de la LFTR deja un espacio de ambigüedad tratándose de los concesionarios – cuyas redes ya están interconectadas - que interconecten sus redes pasado dicho término, aspecto que a decir de Telcel debe interpretarse bajo la exigencia de que los concesionarios deben tomar las previsiones suficientes para que en su convenio se incluyan las condiciones que regirán a partir de que este entre en vigor. Lo anterior, Telcel lo

estima razonable, dado que como parte de todo convenio de interconexión las partes entablan negociaciones y pueden suscitarse desacuerdos de interconexión en torno a ellos; y es aún más razonable aplicado al caso concreto, pues Sparktelecomm estuvo en plena aptitud de complementar las condiciones objeto del desacuerdo.

Por otra parte, Telcel argumenta que el penúltimo párrafo del artículo 129 establece un límite máximo para solicitar nuevas condiciones a un convenio ya suscrito entre las partes, atendiendo a los plazos propios de procedimiento de desacuerdo de interconexión, para que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar las condiciones materia del desacuerdo antes de finalizar el año previo al periodo sobre el cual se materializaran las condiciones resueltas, por lo que a su dicho, resulta improcedente continuar con un desacuerdo de interconexión cuya temporalidad atiende al año 2021, puesto que, independiente de su ilegalidad, dicha temporalidad ya ha terminado y continuar con el presente procedimiento únicamente llevaría a emitir una resolución materialmente imposible de aplicar al periodo solicitado.

Manifestaciones del Instituto

Respecto a lo señalado por Telcel en el sentido de la supuesta improcedencia del desacuerdo de interconexión se señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, el Instituto está facultado para admitir, sustanciar y resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir las partes, ello conforme al citado precepto legal.

Es así que, los desacuerdos de interconexión que regula el artículo 129 de la LFTR tiene como finalidad determinar los términos, condiciones y tarifas del convenio que las partes deben celebrar para interconectar sus redes.

Por lo anterior, sobre la procedencia y admisión de la solicitud de Sparktelecomm para la resolución de las condiciones, términos y tarifas no convenidas, se considera que se cumple con la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR, al corroborarse lo siguiente:

- a) Las partes son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- b) Se agotó el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.
- c) Se presentó la solicitud de intervención del Instituto durante los 45 días siguientes al término del plazo mencionado anteriormente.
- d) Las condiciones, términos y tarifas se negociaron a través del SESI.

Ahora bien, es importante mencionar que en el caso concreto, si bien las Partes se encuentran interconectadas para el servicio de voz, no así para iniciar con el intercambio de tráfico de mensajes cortos, lo anterior es así, pues la Solicitud de Resolución de Sparktelecomm consiste en determinar los términos, condiciones y tarifas para la celebración del Convenio por Servicios

de Terminación de Mensajes Cortos (SMS) del CMI 2022, por lo que, una vez realizada una búsqueda en el Registro Público de Concesiones y constatar que no existiera para ello una orden previa, este Instituto estimó procedente la admisión de la Solicitud de Resolución, por lo que aunque fue presentada con posterioridad al 15 de julio de 2021, resulta procedente la intervención del Instituto toda vez que, dichos concesionarios no se encontraban en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que en ese momento, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encontraban interconectadas para la prestación del servicio de SMS.

Finalmente, cabe señalar que Sparktelecomm en su Solicitud de Resolución solicitó la intervención del Instituto a fin de resolver la tarifa de interconexión de SMS que deberá pagar a Telcel en usuarios móviles y la tarifa que Telcel deberá pagarle por el servicio de SMS en usuarios fijos para el año 2022 entre las Partes. Por lo que, contrario a lo que señala Telcel, es procedente la resolución del presente procedimiento.

B. TARIFA DE TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS

Argumentos de Telcel

Telcel señala que el servicio de mensajes cortos se encuentra definido en la LFTR como un servicio de interconexión, sin embargo, refiere que ello no supone i) que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio, entendido éste, como un servicio persona a persona (P2P), o ii) que se deba permitir que dicho servicio se preste de manera irrestricta en desatención a las prácticas del mercado, esto porque menciona que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos en los que deberá ser otorgado dicho servicio, lo que los concesionarios móviles tomaron en sus manos desde el año 2003, estableciendo las condiciones mínimas que deberán ser observadas en la prestación del servicio persona a persona, las cuales están contenidas en el Contrato SIEMC.

Telcel menciona que bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto estuviera facultado para resolver el desacuerdo de interconexión expone las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues el servicio SMS únicamente puede darse entre concesionarios móviles, y que dicho servicio únicamente admite mensajes de Persona a Persona, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

Esta precisión la formula pues señala que Sparktelecomm pretende beneficiarse de la interconexión directa con Telcel para prestar el servicio A2P, razón por la que considera necesario que el Instituto establezca los límites de los servicios que se podrían prestar bajo dicha modalidad.

Menciona que no se ha negado a prestar de manera recíproca el servicio de mensajes cortos, sin embargo, tendría que cumplir con las necesidades y naturaleza del servicio, por lo que solicita a Sparktelecomm que acredite (i) la factibilidad técnica para que los usuarios de Sparktelecomm intercambien mensajes cortos con los usuarios de Telcel, (ii) que efectivamente se trataría de un servicio P2P y no A2P.

Consideraciones del Instituto

Con relación a los términos y condiciones aplicables para el intercambio electrónico de mensajes cortos en la modalidad A2P, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

*“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley **se considerarán servicios de interconexión**, entre otros, los siguientes:*

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y **servicios de mensajes cortos**;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.”*

(Énfasis añadido)

En efecto, como se desprende del precepto antes citado, resulta claro que de conformidad con lo previsto por la LFTR, los servicios que se considerarán de interconexión, señalando entre otros, los servicios de mensajes cortos, sin que dicho precepto establezca una modalidad en particular.

B.1 El Servicio de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.

Argumentos de Telcel

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de Sparktelecomm en la medida en la que no tiene una red móvil; siendo que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de SMS P2P. Más allá de que, en la práctica este servicio únicamente acontece entre concesionarios de esa naturaleza, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Telcel cita lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03 de fecha 26 de noviembre de 2003, emitido por la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, y menciona que a lo que se refería dicha Comisión de manera expresa era a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos.

Considera que la LFTR vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, citando lo establecido en el artículo 270 de la LFTR, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

Consideraciones del Instituto

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de Sparktelecomm debido a que carece de una red móvil y únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS) de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.

Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).

Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”

Traducción libre

Es así que, de acuerdo a lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil.

Por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto del argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es un servicio de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

Respecto al oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03 en el mismo se señala que el servicio de SMS utiliza para su enrutamiento centrales de conmutación móvil sin que de ello se desprenda la naturaleza móvil del servicio de SMS ya que no implica que dicho servicio no pueda ser enrutado en centrales de conmutación fija. Además el mencionado oficio no es una disposición de carácter general en la cual se regule el servicio de mensajes cortos sino únicamente tiene como fin su utilización en el procedimiento para el cual fue emitido.

B.2 El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.

Argumentos de Telcel

Telcel indica la diferencia entre un SMS Persona a Persona (P2P) y uno A2P, y que, a través de la Solicitud de Resolución de Sparktelecomm, dicho concesionario no pretende establecer el servicio, sino el transporte unilateral de contenidos A2P, lo cual i) no es una práctica en la industria, y ii) excede el alcance de la interconexión.

Señala que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR se reconoce que se requiere cumplir un supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios A2P no cumplen con tales requisitos pues al ser servicios automatizados se originan en una aplicación y no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.

Señala que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Manifiesta que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P i) no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y ii) de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de

cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

Consideraciones del Instituto

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Sparktelecomm prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

B.3 Términos y condiciones de los contratos SIEMC

Argumentos de Telcel

Telcel señala que, bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de Sparktelecomm y Telcel, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC. Por lo que, al respecto, Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

Por lo que, advierte Telcel que las prácticas del sector, por conducto de los Contratos SIEMC, hacen especial énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones (Aplicación a Persona), pues buscan evitar precisamente la comisión de prácticas a través de las cuales se envíen de manera unilateral, indiscriminada y masiva mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular.

Asimismo, Telcel deberá prestar el servicio de SMS de conformidad con los términos y condiciones aprobados en el CMI 2022.

B.4 Mensajes cortos A2P: Bulk SMS Empresas, Mensajería Masiva Empresarial SMS y RCS.

Argumentos de Telcel

Telcel señala que las prácticas en el sector hacen énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas, como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones pues buscan evitar las prácticas como las que el Concesionario pretende con los usuarios de Telcel, esto es, enviar de manera unilateral, indiscriminada y masiva de mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Menciona que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de la red telefónica, sino que la operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet. Esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Los contenidos son generados por sistemas informáticos y aplicativos que no forman parte de una red pública de telecomunicaciones, lo contrario llevaría a que los proveedores de contenido cuyo transporte se realiza a través de mensajes cortos requirieran del otorgamiento de títulos de concesión.

Señala que Telcel presta los servicios de transporte de contenidos (SMS) a equipos terminales, bajo las modalidades SMS Empresas, Mensajería Masiva Empresarial SMS y RCS, servicios que se encuentran amparados bajo contratos de naturaleza diversa a los contratos SIEMC, de tal forma que i) el cliente señala y es responsable de que los usuarios de la red de Telcel hayan consentido previamente el recibirlos. Como los sistemas de alertas bancarias y comerciales; ii) en los acuerdos de Mensajería Masiva Empresarial SMS y RCS, los contenidos que el cliente desee que sean transportados vía SMS requieren que cada usuario otorgue su consentimiento mediante un mensaje de activación. Como los servicios de contenidos por suscripción.

De lo cual Telcel indica que el servicio de mensajes cortos A2P no requiere el uso de una red pública de telecomunicaciones, a diferencia del mensaje corto P2P, al ser un servicio comercial y no un servicio público concesionado.

En México y en el extranjero se observa de manera creciente nuevas formas de comunicaciones no solicitadas, tanto de voz, SMS y correos de voz, conocidos genéricamente como SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un SMS, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios¹.

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador y, finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

Que los operadores cuentan con bases de datos de usuarios que autorizan la recepción de mensajes cortos (opt-ins) pudiendo utilizarlas para actividades mobile marketing y envío de publicidad, por lo que los usuarios que no confían en su proveedor de servicios puedan prevenir la práctica de spam son menos propensos a otorgar su autorización para participar en actividades legítimas.

Finalmente, Telcel señala que el documento menciona que la habilidad para reconocer mensajes cortos de spam tan pronto como llegan a la red y bloquearlos puede incrementar la satisfacción de los clientes, reducir los costos de las áreas de atención y soporte telefónico a clientes e incrementar las oportunidades de negocio mediante la prestación del servicio confiable.

Además indica Telcel que otra amenaza de la práctica de Spam supone la saturación puede ocasionar a los SMS (de sus siglas en inglés Short Message Service Center), por lo que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas como el Spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos A2P puede ocasionar además de actos de molestia de los usuarios de los operadores móviles, afectación real y saturación de equipos dispuestos para la prestación de servicios de mensajes cortos P2P.

De todo lo anterior, señala que la solicitud de Sparktelecomm resulta improcedente y el Instituto deberá cerrar el presente procedimiento.

Consideraciones del Instituto

De los argumentos de Telcel se observa que dicho concesionario confunde el envío de mensajes cortos A2P con el envío de forma indiscriminada y masiva de mensajes cortos, por lo que es

¹ <http://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2013/03/Haud-Systems-whitepaper-Assuring-future-SMS.pdf>

importante aclarar que el envío de mensajes cortos A2P es una modalidad de prestación de dicho servicio donde el origen del mensaje es una aplicación o servidor, sin embargo, el envío masivo de mensajes cortos no está relacionado con la definición del servicio sino con un comportamiento en la prestación del mismo.

Por lo que, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Sparktelecomm prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P y mucho menos que será de forma indiscriminada y masiva por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se reitera que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

Respecto a que Telcel presta los servicios de SMS Empresas, Mensajería Masiva Empresarial SMS y RCS, se señala que precisamente Telcel cuenta con un título de concesión de red pública de telecomunicaciones que lo habilita para la prestación del servicio de mensajes cortos es así que a través de dicho título es que comercializa el servicio, independientemente de la modalidad de éste P2P y/o A2P.

Es así que el servicio de mensajes cortos independientemente de la modalidad se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones por lo que es un servicio concesionado, independientemente de la forma de comercialización y/o al cliente al que se dirige la oferta comercial.

Respecto a la práctica de Spam, cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, es así que las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos, así como el uso de técnicas anti-SPAM deben ser aplicables.

Es así que, con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre Sparktelecomm y Telcel se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio, el Instituto considera procedente que la solicitud de Sparktelecomm se atienda de acuerdo a las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se encuentran establecidas en el Anexo G “SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)” contenido en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante acuerdo P/IFT/111221/675. Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a

efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por Telcel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión.

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, Sparktelecomm solicita la intervención del Instituto para determinar la tarifa de interconexión que deberá pagar a Telcel por terminación de SMS en usuarios móviles, así como la tarifa que Telcel deberá pagar a Sparktelecomm por la tarifa de interconexión por terminación de SMS en usuarios fijos, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, en su escrito de Respuesta, Telcel señala que bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de Sparktelecomm y Telcel, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC. Asimismo en su escrito de alegatos, Telcel solicita que, la tarifa que determine este Instituto, se fije de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de CTM y Tarifas, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Sparktelecomm y Telcel se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131 (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas. la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 05 de noviembre de 2021, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Sparktelecomm deberá pagar a Telcel por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.009419 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa por los servicios de interconexión que Telcel deberá pagar a Sparktelecomm por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.011844 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129 fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos (SMS), a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Sparktelecomm y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telcel en su carácter de AEP debe cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el CMI 2022.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- La interconexión entre la red local fija de Sparktelecomm, S.A. de C.V. y la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para el intercambio de mensajes cortos, deberá

realizarse de conformidad con lo establecido en el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011221/675.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Sparktelecomm, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.009419 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Sparktelecomm, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.011844 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Sparktelecomm, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Sparktelecomm, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, podrán interponer el juicio de amparo indirecto dentro

del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Sparktelecomm, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/230322/184, aprobada por unanimidad en lo general, en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2022.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo emitió voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

Los Comisionados Sóstenes Díaz González y Javier Juárez Mojica emitieron voto a favor en lo general del Proyecto de Resolución y en contra del Resolutivo Primero. En consecuencia, el Resolutivo Primero no reunió la mayoría para ser aprobado y en ejercicio del voto de calidad del Comisionado Javier Juárez Mojica se ajustó el proyecto y se aprobó la Resolución en los presentes términos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/03/28 9:38 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 9363
HASH:
19E9A28362637CC33077F7E1A2FE171C939980FBCF0849
15038119DA0CE20885

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/03/28 10:52 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 9363
HASH:
19E9A28362637CC33077F7E1A2FE171C939980FBCF0849
15038119DA0CE20885

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/03/28 11:35 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 9363
HASH:
19E9A28362637CC33077F7E1A2FE171C939980FBCF0849
15038119DA0CE20885

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/03/29 12:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 9363
HASH:
19E9A28362637CC33077F7E1A2FE171C939980FBCF0849
15038119DA0CE20885